

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **55**

Fecha: 12/06/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2015 00119	Acción de Reparación Directa	CLINICA DEL CESAR LTDA.	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia de CONCILIACION EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:30 PM	08/06/2018	
20001 33 31 005 2015 00142	Acción de Reparación Directa	JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto aprueba liquidación se aprueba liquidacion costas y agencias en derecho	08/06/2018	
20001 33 31 005 2015 00142	Acción de Reparación Directa	JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto aprueba liquidación EL DESPACHO IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	08/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL - AHJMADA ACUÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018 A LAS 11 AM	08/06/2018	
23001 33 33 004 2016 00234	Despachos Comisorios	RAFAEL ANTONIO GUILLEN TORRECILLA	EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE TESTIMONIO PARA EL DIA 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 4.30 PM	08/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDY SANCHEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	08/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00201	Acciones de Tutela	JOSE LUIS CONTRERAS GUTIERREZ	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL	08/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE AL PRESENTE PROCESO A LA FIDUPREVISORA	08/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO TEJADA BERMUDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR A LA FIDUPREVISORA	08/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY LAUDITH ORTIZ LAGOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE A LA FIDUPREVISORA	08/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00365	Acciones de Tutela	RUBEL OCTAVIO SEOANES ROMERO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL	08/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00412	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HORTENSIA PEDRAZA GALARDO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO	08/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00184	Acción de Reparación Directa	ALCIBIADEZ PELAEZ OYAGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	08/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00188	Acción de Reparación Directa	ALEXIS JESUS TOVAR TERAN	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOIS EMDUPAR Y OTROS	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	08/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLINICA DEL CESAR S.A.
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA
DEADMINISTRACION JUDICIAL- JUZGADO QUINTO
CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 544 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la la rama judicial y la parte demandante los cuales fueron presentados dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **veintiséis (26) de junio de 2018, a las 3:30 p.m.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

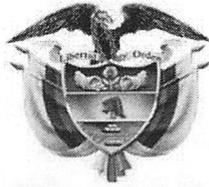
EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 55
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación

Demandante: Jesús Enrique Gutiérrez Piscioti

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20001-33-31-005-2015-00142

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 324, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>55</u>
Hoy <u>12/06/2018</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2015-0014200

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

JUEZ: DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas y agencia en derecho, ordenada en sentencia de fecha once (11) de julio de 2016.

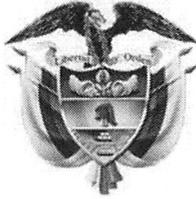
Gastos realizados por:

COSTAS -----\$ 80.000.00

Agencias en derecho-----\$ 3.500.102,5 EQUIVALENTE A 2 % de las pretensiones concedidas

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Manuel Ahumada Acuña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2016-0071-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 139 del expediente, y teniendo en cuenta que los recurso de apelación interpuestos por la parte demandada y por parte del Agente del Ministerio Publico fueron presentados dentro del término, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** el día 26 de Junio de 2018 a las 11:00 am.

Por lo anterior, se cita a las partes y al Agente del Ministerio Público para concurran en hora y fecha señalada en la providencia de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</p> <p align="center">Secretaría</p>
--

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 12 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 55
 se cita a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARÍA

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: 10/15/68

TO: SAC, NEW YORK

NY 100-100000

RE: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible signature]

[Illegible text]

SEARCHED	INDEXED
SERIALIZED	FILED
OCT 15 1968	
FBI - NEW YORK	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GUILLEN TORRECILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 23-001-33-33-004-2016-00234-00

El Despacho dispone auxiliar la comisión ordenada por el **JUZGADO CUERTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA**, en auto proferido en audiencia inicial de fecha 12 de abril de 2018.

En consecuencia, se fija como fecha el día **veintisiete (27) de junio de 2018 a las 4:30 p.m.** para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda a las señoras **LEIDIS MARÍA DUARTE MORAN** y **EVELIS ISABEL CARREÑO BARRIOS**.

Se le impone al apoderado de la parte demandante la carga procesal de remitir a su destino la comunicación que para el efecto se libre.

Una vez cumplida la diligencia anterior, remítase el despacho comisorio de la referencia, junto con sus anexos, al comitente de origen.

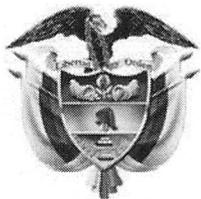
Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 JUN 2018
Per anotación en ESTADO No 55
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Freddy Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00405-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 159 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por parte del Agente del Ministerio Público fue presentado dentro del término, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** el día **26 de Junio de 2018 a las 10:30 am.**

Por lo anterior, se cita a las partes y al Agente del Ministerio Público para concurran en hora y fecha señalada en la providencia de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 55

Hoy 12 JUN 2018 Hora 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

Secretaria

1950

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

DATE

NO.

BY

FOR

TO

FROM

Handwritten signature

1950 JUL 21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: José Luis Contreras Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicación: 20001-33-31-005-2017-00201-00

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 15 de Diciembre de 2017, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

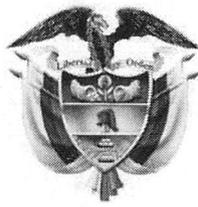
SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 55	
Hoy 12 JUN 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ TRAGOZO Secretaría	

Y.G.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miriam Elena Brito Mindiola
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00257-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA** a través de apoderado judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – FIDUPREVISORA**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito).

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial; resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. SS

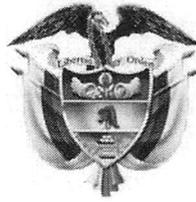
Hoy 12 JUN 2018 Hora 8:00 A.M.

Mayra
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

Secretaria

Y.G.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Antonio Tejada Bermúdez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-0316-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **PEDRO ANTONIO TEJADA BERMUDEZ** a través de apoderado judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – FIDUPREVISORA**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito).

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”² (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrédese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 55

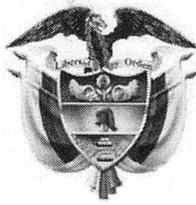
Hoy 12 JUN 2018 Hora 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

Secretaria

y.g.

² CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mery Laudith Ortiz Lagos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00320-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **MERY LAUDITH ORTIZ LAGOS** a través de apoderado judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – FIDUPREVISORA**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito).

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”³ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>55</u>	
Hoy <u>12 JUN 2013</u>	Hora 8:00 A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	
Secretaría	

y.g.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: Rubel Octavio Seoanes Romero
Demandado: Agencia Nacional de Tierras
Radicación: 20001-33-33-005-2017-00365-00

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 13 de Marzo de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

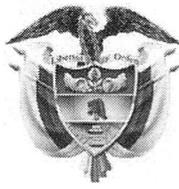
Notifíquese y cúmplase

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>55</u>	
Hoy <u>12 JUN 2018</u>	Hora 8:A.M.
<u>MAYRA ALEJANDRA CRUZ FRAGOZO</u> Secretaria	

Y.B.G.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Luz Hortensia Pedraza Galardo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo De
Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00412-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folios 25 a 26 del expediente, obra auto del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 19 de abril de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglócese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 12 JUN 2018
Por anotación en ESTADO No. 55
se notificó a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALCIBIADEZ PELAEZ OYAGA
DEMANDADO: DEPARATAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00184-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **ALCIBIADEZ PELAEZ OYAGA**, quien actúa por medio de Apoderado Judicial, en contra del **DEPARATAMENTO DEL CESAR**, en procura de obtener el reconocimiento de los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por el demandante, con ocasión a los hechos correspondientes a la fecha 14 de Abril del 2016 en donde resultó lesionado el señor **ALCIBIADEZ PELAEZ OYAGA**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítasela demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **ALCIBIADEZ PELAEZ OYAGA**, quienes actúan en nombre propio, en contra del **DEPARATAMENTO DEL CESAR**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demanda, esto es el **DEPARATAMENTO DEL CESAR**. Así mismo, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

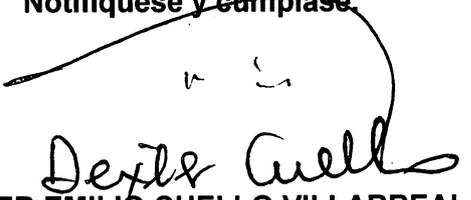
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctora **VIERIZ LLANEZ POLO**, como Apoderado Judicial del demandante el señor **ALCIBIADEZ PELAEZ OYAGA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez 5 Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

EDRP

**JUICADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **12 JUN 2018**

Por anotación en **ESTADO** No. **55**
se notificó el auto **ante** a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXIS JESÚS TOVAR TERÁN Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
EMDUPAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR)
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00188-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Reparación Directa, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. –

El señor **ALEXIS JESÚS TOVAR TERÁN**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMDUPAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR)**, con el objeto de obtener el reconocimiento de los perjuicios de orden moral, material, por las lesiones sufridas por el señor demandante con ocasión de los hechos ocurridos el día 27 de Marzo de 2016, en la carrera 4 N° 18ª, de la ciudad de Valledupar (Cesar).

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6 establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, el despacho no avizora que en la demanda presentada se determine el daño material con ocasión a las lesiones sufridas por el demandante con ocasión a los hechos ocurridos el 27 de Marzo de 2016

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo Del Circuito De Valledupar

EDRP

JUICIANO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 12 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 55
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO